

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 347-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 347-2022-TCE

En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral, analiza el recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, interpuesto por los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, respectivamente, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2022.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal acepta parcialmente el recurso por cuanto, si bien el Consejo Nacional Electoral y su organismo desconcentrado, Junta Provincial Electoral del Guayas, vulneran el derecho constitucional de los recurrentes a la defensa, en las garantías básicas de recurrir, y recibir una resolución motivada; el candidato se encuentra incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República, al tener contrato con el Estado como persona natural para la prestación de un servicio público.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de diciembre de 2022, a las 15h15.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1973-O de 30 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido a la doctora María Sara Jijón Calderón, directora del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante SERCOP); **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1974-O de 30 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante ARCERNR); **c)** Oficio Nro. CNE-JPEG-S-2022-0023-O de 30 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Armando Ortega Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, constante en una (1) foja, al que se adjuntan tres (3) fojas como anexos; **d)** Correo electrónico de 08 de diciembre de 2022 a las 15h30, remitido desde la dirección irma.renteria@controlrecursosyenergia.gob.ec a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal; **e)** Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES



1.- El 24 de octubre de 2022, a las 11h22, ingresó a través del sistema de gestión documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de los señores Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia de Guayas, conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, mediante el cual presentan un: "(...) *Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*", contra la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, referente a la negativa de inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Balzar, provincia del Guayas, de dicha alianza¹.

2.- Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 178-24-10-2022-SG de 24 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **347-2022-TCE**².

3.- El expediente ingresó al despacho el 25 de octubre de 2022, a las 10h00, en un (01) cuerpo compuesto de diecisiete (17) fojas.

4.- Mediante auto de 28 de octubre de 2022, a las 15h21, la juez sustanciadora dispuso que en el plazo de dos (2) días: **i)** Los señores Jesús Antonio Párraga y Henry Christian Molina Ulloa, aclaren y completen su recurso, cumpliendo de manera íntegra el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y remitan la resolución mediante la cual se designa al señor Henry Molina, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16, de la provincia del Guayas; y, **ii)** La presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, remita a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022³.

5.- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1588-O, de 28 de octubre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a los recurrentes, la casilla contencioso electoral Nro. 151⁴ para recibir notificaciones.

6.- El 29 de octubre de 2022, a las 18h34, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-04657-OF, en una (1) foja con ciento ochenta y tres (183) fojas como anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral⁵.

7.- El 30 de octubre de 2022, a las 13h44, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas con cinco

¹ Ver de foja 1 a la 14 del expediente.

² Ver de foja 15 a la 17 del expediente.

³ Ver de foja 20 a 21 del expediente.

⁴ Ver foja 25 del expediente.

⁵ Ver de foja 27 a 210 del expediente.



(5) fojas de anexos, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, en representación de los recurrentes⁶.

8.- Copias certificadas de las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022⁷, de 08 de noviembre de 2022, adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

9.- Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022⁸, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- Integrar a la abogada **Flérída Ivonne Coloma Peralta**, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Integrar al magíster **Wilson Guillermo Ortega Caicedo**, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

(...).

10.- Mediante auto de sustanciación de 14 de noviembre de 2022 a las 09h11⁹, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, una vez que se incorporó a este órgano como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento y asumió la sustanciación de la causa Nro. 347-2022-TCE y en lo principal, admitió a trámite la causa.

11.- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1773-O¹⁰ de 14 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y abogada Ivonne Coloma Peralta el expediente de la presente causa en formato digital.

12.- Escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Andrés Roche Pesantes, en su calidad de procurador común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75, y por el abogado Danny Mora C., con setenta y ocho (78) fojas adjuntas como anexos¹¹. Documentos ingresados por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 23 de noviembre de 2022, a las 19h41.

⁶ Ver de foja 212 a 219 del expediente.

⁷ Ver de foja 221 a 223 del expediente.

⁸ Ver de foja 224 a 226 del expediente.

⁹ Ver de foja 227 a 228 del expediente.

¹⁰ Ver foja 233 del expediente.

¹¹ Ver de foja 235 a 315 del expediente.



13.- Auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador de la causa el 30 de noviembre de 2022, a las 11h11¹², mediante el cual requirió documentación y certificaciones de información al Consejo Nacional Electoral, a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables y al Servicio Nacional de Contratación Pública, respectivamente.

14.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1973-O¹³ de 30 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido a la doctora María Sara Jijón Calderón, directora del Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP. Este oficio ingresó a través de la recepción documental de dicha institución el 30 de noviembre de 2022 a las 15h59.

15.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1974-O¹⁴ de 30 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; documento recibido en dicha institución el mismo día a las 16h16.

16.- Oficio Nro. CNE-JPEG-S-2022-0023-O de 30 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Armando Ortega Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, constante en una (1) foja, al que se adjuntan tres (3) fojas como anexos, mediante el cual, la Junta Provincial Electoral del Guayas da cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación dictado el 30 de noviembre de 2022¹⁵.

17.- Mediante correo electrónico de 08 de diciembre de 2022 a las 15h30, remitido desde la dirección irma.renteria@controlrecursosyenergia.gob.ec a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, se remite el Oficio Nro. ARCERNNR-DCOMH-2022-2328-OF de 08 de diciembre de 2022, suscrito electrónicamente por el magíster Omar Fernando Navarrete Guerrero, director de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, Biocombustibles y sus Mezclas de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables¹⁶.

18.- Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. XXX-2022-PLE-TCE.

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

19.- El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral

¹² Ver de foja 317 a 318 del expediente.

¹³ Ver de foja 324 a 324 vuelta del expediente.

¹⁴ Ver foja 325 del expediente.

¹⁵ Ver de foja 326 a 329 del expediente.

¹⁶ Ver de foja 332 a 332 vuelta del expediente.



y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

20.- Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"*, *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"* y *"Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal¹⁷.

21.- El presente caso corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia de Guayas, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

22.- El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen"*.

23.- De la revisión del expediente, se verifica que el señor Henry Christian Molina Ulloa, es el procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas¹⁸ adicionalmente, de foja 151 a 156 / 326 a 328 vuelta del cuaderno procesal consta el "Formulario de Inscripción de Candidatura", del que se evidencia que el señor Jesús Antonio Párraga, fue inscrito como candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza del Futuro; y, en las referidas calidades, han comparecido en sede administrativa al presentar un recurso de

¹⁷ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹⁸ Véase el Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-0529-M de 19 de octubre de 2022, a través del cual, el abogado Jonathan Efraín Aguirre Martínez, director técnico provincial de participación política de la Delegación Provincial Electoral del Guayas certifica que el señor Henry Christian Molina Ulloa, consta registrado como Procurador Común de la Alianza del Futuro, Listas 16 – 4 de la provincia del Guayas (Foja 186) / Véase la Resolución Nro. CNE-DPGY-2022-0037-RS de 12 de agosto de 2022, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se dispone el registro de la Alianza del Futuro, integrada por el Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, AMIGO, Lista 16; y el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, Lista 4, para participar en las Elecciones Seccionales 2023, con jurisdicción entre otras, en la dignidad de alcalde del cantón Balzar de la provincia del Guayas; además, dispone el registro de su procurador común: señor Henry Molina Ulloa (Fojas 213 a 215).



impugnación contra la Resolución Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, posteriormente ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto, los comparecientes cuentan con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

24.- El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

25.- La Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2022 y notificada a los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, ahora recurrentes, el 21 de octubre de 2022, según se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁹.

26.- El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral²⁰ fue presentado por los legitimados activos, a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 24 de octubre de 2022 a las 11h22, conforme consta en la razón de ingreso suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este órgano.

27.- Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

28.- Los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, en el escrito que contiene la interposición de su recurso, en lo principal manifiestan que la resolución objeto del recurso es la Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que son responsables de su emisión los integrantes del referido organismo electoral administrativo, que dicho acto les fue notificado el 21 de octubre de 2022.

29.- Como fundamentos de hecho, refieren los recurrentes que el 20 de septiembre del 2022 presentaron la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga a la dignidad de alcalde municipal, cantón Balzar, provincia del Guayas, por la Alianza del Futuro, Lista 4-16 y que recibieron en el correo electrónico del procurador común de la Alianza, la notificación sobre una objeción presentada por el señor Andrés Fernando Roche Pesantes, procurador común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75 contra la candidatura

¹⁹ Véase foja 208 del expediente.

²⁰ Véase de foja 5 a 14 del expediente.



presentada; que dieron contestación a la objeción el 23 de septiembre de 2022, en la que señalaron los correos electrónicos del candidato y del procurador común de la Alianza para notificaciones, y que hasta la fecha de interposición del recurso no han recibido ninguna notificación, motivo por el cual, el 11 de octubre del 2022 solicitaron al director de la Delegación Electoral del Guayas, se notifique, la resolución correspondiente al correo electrónico señalado, sin obtener respuesta.

30.- Señalan los legitimados activos que al enterarse de la resolución sobre la objeción, en la que se negaba la candidatura del señor Jesús Antonio Parraga a la dignidad de alcalde municipal, cantón Balzar, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza del Futuro, Lista 4-16, adoptada el 25 de septiembre del 2022, presentaron un recurso de impugnación ante el pleno Consejo Nacional Electoral.

31.- En cuanto a los fundamentos de derecho, los recurrentes citan varios enunciados normativos: artículos 76 numeral 7 literales a), c) y h), 113 numeral 1, 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70, 96 numeral 1, 269, 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; artículo 5 literal a) del Reglamento para Inscripción de Candidaturas de Elección Popular; artículos 2, 3, 8, 9, y Disposición General Segunda del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

32.- Adicionalmente transcriben varios párrafos de Sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador:

Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 (sobre la motivación del acto administrativo), al respecto alegan que la vulneración a la motivación o motivo del acto administrativo de la administración electoral radica en la insuficiencia de la motivación por cuanto el Consejo Nacional Electoral no analizó los argumentos del recurso de impugnación y se centró en el hecho de su interposición extemporánea, además señalan que la resolución impugnada no desarrolla los argumentos del informe emitido por el área pertinente del Consejo Nacional Electoral, y tampoco detalla los argumentos de dicho informe para negar el recurso de impugnación.

Sentencia Nro. 37-19-IN/21 (antijuridicidad en el acto administrativo electoral) aducen los recurrentes que el acto administrativo emitido por el Consejo Nacional Electoral, es antijurídico por no analizar la extralimitación en la que incurre la Junta Provincial Electoral del Guayas al pedir más requisitos para el ejercicio de un derecho, porque a entender de los recurrentes, el derecho a ser elegido se encuentra restringido solamente para quienes tienen contrato con el estado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales, y que ese no es el caso del candidato, señor Jesús Antonio Parraga, quien *"no ha suscrito por sí mismo o a través de interpuesta persona contrato alguno con el Estado o con persona jurídica de derecho público, tampoco es apoderado o representante legal de persona jurídica que haya contratado con el Estado"*.



33.- Además expresan los comparecientes que el acto administrativo es antijurídico por cuanto el Consejo Nacional Electoral valida las vulneraciones del derecho a la defensa en que incurre la Junta Provincial Electoral del Guayas, que fueron, que por una parte el procurador común de la Alianza del Futuro no fue notificado a través de sus direcciones electrónicas con la resolución mediante la cual se aceptó el recurso de objeción y se negó la inscripción de la candidatura de uno de los recurrentes, acto notificado únicamente en los casilleros electorales de las organizaciones políticas integrantes de la alianza electoral, lo que les privó del ejercicio de su derecho a la defensa, al no poder recurrir ante el Consejo Nacional Electoral o ante este Tribunal; en tanto que la segunda vulneración se produce porque cuando tuvieron conocimiento del acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, intentaron presentar varios requerimientos que no fueron recibidos en la referida junta por la negativa de sus funcionario y que fueron ingresados en la Delegación Provincial Electoral de Guayas. Respecto a estos particulares, citan la Sentencia Nro. 155-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

34.- Asimismo, alegan los recurrentes que existe vulneración de su derecho a la defensa por no haber sido notificados con el contenido íntegro del Informe jurídico Nro. 282-DNAJ-CNE-2022 de 20 de octubre de 2022 que sustenta la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral y que en su artículo 1 lo acoge, sin indicar los motivos por los cuales es pertinente en la resolución del caso concreto; además afirman que no se adjuntó a la notificación el informe que permitió a la Junta Provincial Electoral de Guayas tomar la decisión adoptada. *“En tal virtud, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención en el presente caso, nos priva de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, lesiona mi derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe indicaría la forma por la cual se nos niega el ejercicio del derecho al sufragio pasivo”.*

35.- En el acápite IV de su escrito, los recurrentes indican como agravios causados y preceptos legales vulnerados, que la resolución causa un grave perjuicio, pues pretende impedir la participación del candidato, violentando su derecho político de elegir y ser elegido, vulnerando los artículos: 11 numerales 1, 4, 5, 6, 9; 61 numerales 1 y 2; 76 numeral 7, literales a), c), h) y l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 9, 61, 70 numerales 1 y 2; y, 269 del Código de la Democracia.

36.- Como pretensiones procesales, los comparecientes solicitan: **i)** Que se dejen sin efecto las Resoluciones Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE de 25 de septiembre de 2022 y PLE-CNE-86-20-10-2022 de 21 de octubre de 2022; y, **ii)** Que se ordene al Consejo Nacional Electoral la inscripción de la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga, a alcalde del cantón Balzar de la provincia del Guayas por la Alianza del Futuro.

37.- A continuación, los recurrentes enuncian los elementos probatorios que solicitaron sean considerados a su favor: **a)** Resolución de la conformación de la Alianza del Futuro, Lista 4-6, aprobada con resolución Nro. CNE-DPGY-2022-0037-RS de 12 de agosto de 2022, de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, **b)** Certificación sentada por el



secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 26 de septiembre de 2022, donde se señala que notificó a los casilleros electorales de las organizaciones políticas 4 y 16 y no al procurador común de la alianza al correo electrónico señalado para el efecto, c) El expediente administrativo completo remitido por el Consejo Nacional Electoral.

38- Finalmente, los recurrentes solicitan la asignación de una casilla contencioso electoral, y señalan sus direcciones electrónicas para recibir notificaciones.

Escrito de aclaración

39.- Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de 28 de octubre de 2022, los recurrentes remiten a este Tribunal el 30 de octubre de 2022 a las 13h44 un escrito firmado por su abogado patrocinador, y como anexo, la Resolución Nro. CNE-DPGY-2022-0037-RS de 12 de agosto de 2022²¹, suscrita por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se dispone el registro de la Alianza del Futuro, integrada por el Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, AMIGO, Lista 16; y el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, Lista 4, para participar en las Elecciones Seccionales 2023, con jurisdicción, entre otras, en la dignidad de alcalde del cantón Balzar de la provincia del Guayas; además, dispone el registro del señor Henry Christian Molina Ulloa como su procurador común; con ese documento, el recurrente, acredita la calidad en la que ha comparecido en la presente causa.

CUARTO.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

40.- Una vez que han sido revisados los alegatos efectuados por el recurrente a través de sus escritos y analizada integralmente la documentación que comprende el expediente administrativo originado en la Junta Provincial Electoral del Guayas, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La notificación de la Resolución Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE, efectuada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas a través de los casilleros electorales de las organizaciones políticas que conforman la Alianza del Futuro ¿es válida y suficiente para hacer efectivo el ejercicio de su derecho a recurrir, como garantía del derecho a la defensa, contemplado en la Constitución como una garantía básica del debido proceso?*
- 2. La Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿se encuentra debidamente motivada?*
- 3. El ciudadano Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza del Futuro, Listas 4-16 ¿está incurso en la prohibición establecida en el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?*

²¹ Véase de foja 213 a 215 del expediente.



4.1. La notificación de la Resolución Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE, efectuada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas a través de los casilleros electorales de las organizaciones políticas que conforman la Alianza del Futuro ¿es válida y suficiente para hacer efectivo el ejercicio de su derecho a recurrir, como garantía del derecho a la defensa, contemplado en la Constitución como una garantía básica del debido proceso?

41.- Para resolver el problema jurídico planteado, corresponde revisar el expediente relacionado con la inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas, auspiciada por la alianza política "Alianza del Futuro", remitido a este Tribunal mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-4657-OF de 29 de octubre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, del que se evidencia lo siguiente:

42.- Según el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Alcaldes Municipales de la Alianza del Futuro, Provincia: Guayas; Cantón: Balzar, que contiene la razón suscrita por el señor Henry Molina Ulloa, procurador común de dicha alianza política, se desprende que el día lunes 19 de septiembre de 2022 a las 15h29, se subió al Sistema de Inscripción de Candidatos, la documentación habilitante conforme a lo establecido en el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular²².

43.- El 20 de septiembre de 2022 a las 16h49 ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas un escrito²³ firmado por el señor Andrés Fernando Roche Pesantes, en su calidad de procurador común de la Alianza PSC-Madera de Guerrero, Listas 6-75 que corresponde a un recurso de objeción contra la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga a alcalde municipal del cantón Balzar. El recurso se fundamentó en que el referido candidato, se encontraría incurso en la prohibición establecida en el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, y con él se remitieron como anexos "14 fojas simples" y "74 fojas notariadas"²⁴ conforme se verifica del sello de recepción impuesto por el funcionario de la Junta, así como del Acta Entrega – Recepción de Objeción a Candidaturas, suscrita por el secretario de la Junta y el procurador común de la Alianza PSC – Madera de Guerrero²⁵.

44.- Mediante Oficio Nro. CNE-JPEG-S-O-0006-2022-AOR de 21 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Armando Ortega Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, remite a los señores Jesús Antonio Párraga, candidato a alcalde municipal del cantón Balzar y Henry Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16, el escrito que contiene el recurso de objeción presentado por el señor Andrés Fernando Roche Pesantes, procurador común de la Alianza PSC-Madera de Guerrero, Listas 6-75; adicionalmente les informa que se les otorga el plazo de dos días para la correspondiente contestación²⁶. En el documento en cuestión

²² Véase de foja 151 a 156 / 326 a 328 vuelta del expediente.

²³ Véase de foja 36 a 49 del expediente.

²⁴ Véase de foja 36 a 126 del expediente.

²⁵ Véase foja 127 del expediente.

²⁶ Véase foja 128 del expediente.



constan dos horas de recepción "13h15" y "13h12", sin que se evidencie claramente a qué personas corresponden, ni las fechas en que fue recibido.

45.- Conforme se evidencia del Acta Entrega – Recepción²⁷ suscrita por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas y el procurador común de la Alianza del Futuro, el 23 de septiembre de 2022 a las 23h00, se recibe en la Secretaría de la Junta el escrito que contiene la contestación a la objeción presentada, misma que está suscrita por los señores Jesús Antonio Párraga y Henry Molina Ulloa, en ese escrito, los ahora recurrentes, aseguran que el candidato de la Alianza del Futuro no incurre en la inhabilidad por la que se objeta su candidatura; adicionalmente señalan dos (2) direcciones electrónicas para notificaciones²⁸.

46.- A través del Memorando Nro. JPEG-O-S-01-2022²⁹ de 24 de septiembre de 2022, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Guayas remite al director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas "el expediente que consta de 100 fojas por la **OBJECCIÓN** presentada por el abogado Andrés Roche Pesantes, en su calidad de Procurador Común de la alianza PSC-Madera de Guerrero, Listas 6-75, en contra de la inscripción de la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga, a la dignidad de Alcalde Municipal, cantón Balzar, provincia de Guayas, de la Alianza de Futuro, Listas 4-16 (...) Documentación que servirá de sustento para la elaboración del correspondiente informe Técnico – Jurídico de inscripción de candidatura de la referencia".

47.- Informe Nro. 445-OP-AJ-GPGY-2022³⁰ de 24 de septiembre de 2022, suscrito por el ingeniero John Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; el abogado Jonathan Aguirre Martínez, director técnico provincial de Participación Política; y, la abogada Ennis Escobar Cuero, responsable de la unidad provincial de Asesoría Jurídica; y remitido al abogado Giovanni Murillo Vargas, presidente de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

48.- Mediante Resolución Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE³¹ de 25 de septiembre de 2022, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió:

Artículo 1.- ACOGER Informe Técnico – Jurídico de Inscripción de Candidatos No. 445-OP-AJ-DPGY-2022, para la dignidad de Alcalde del cantón Balzar, de la provincia del Guayas, auspiciado por la **Alianza del Futuro**, Lista 4-16, Proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el Director Técnico Provincial de Participación Política y por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- NEGAR la candidatura a la dignidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, cantón Balzar, provincia del Guayas, de la **Alianza del Futuro**, Lista 4-16 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integrada por:

²⁷ Véase foja 129 del expediente.

²⁸ Véase de foja 130 a 135 del expediente.

²⁹ Véase foja 136 del expediente.

³⁰ Véase de foja 137 a 143 vuelta del expediente.

³¹ Véase de foja 145 a 147 vuelta del expediente.



ALCALDE
JESÚS ANTONIO PÁRRAGA

Artículo 3.- ACEPTAR el recurso de objeción presentado por el abogado Andrés Roche Pesantes, en su calidad de Procurador Común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75, en contra de la inscripción de la candidatura de Jesús Antonio Párraga a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas, promovida por la Alianza del Futuro, Lista 4-16, puesto que el objetado se encuentra incurso en la inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo determinado en el numeral 1 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.

Artículo 4.- NEGAR al señor Jesús Antonio Párraga, la inscripción de la candidatura a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas, debido a la inhabilidad constitucional, legal y reglamentaria en la que se encontraba al momento de presentar la inscripción de su candidatura.

Artículo 5.- CONCEDER a la Alianza del Futuro, Lista 4-16, el derecho contenido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificará la presente resolución a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a las organizaciones políticas de la provincia del Guayas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral en sus respectivos casilleros electorales.

49.- En el mismo documento consta una razón suscrita por el abogado Armando Ortega Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la que certifica que "el día de hoy 26 de septiembre de 2022, a las 02:31, notifiqué la Resolución No. JPEG-0445-25-9-2022-CNE, respecto a la negación de la inscripción de la candidatura y la aceptación del recurso de objeción interpuesto la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL del cantón BALZAR, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza del Futuro, Lista 4-16; y, a los procuradores comunes de la Alianza del Futuro, Lista 4-16 y del PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75 a través de sus respectivos casilleros electorales..."

50.- De las piezas procesales descritas, se evidencia lo siguiente:

i) Una vez notificados con el recurso de objeción presentado por el procurador común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75, contra la inscripción de la candidatura de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza del Futuro, Lista 4-16; los ahora recurrentes, señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del



Guayas y candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, respectivamente, presentaron dentro del plazo establecido para el efecto, la contestación del referido recurso administrativo.

ii) En el escrito con el que se efectúa la contestación a la objeción presentada, los comparecientes, señalaron dos (2) direcciones electrónicas para que el organismo electoral desconcentrado de la provincia del Guayas realice las notificaciones que les corresponda recibir: h.molina2020@hotmail.com y e.universal@hotmail.com.

iii) La Resolución Nro. JPEG-0445-25-9-2022-CNE, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, fue notificada por el secretario de la Junta, el 26 de septiembre de 2022, a las 02h31 a los procuradores comunes de la Alianza del Futuro, Lista 4-16 y del PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75 únicamente a través de sus casilleros electorales.

51.- Constitucionalmente el Ecuador se declara como un Estado de derechos y justicia, en que la administración pública tiene como deber primordial garantizar los derechos previstos en la norma suprema y en los convenios internacionales bajo un marco de igualdad, no discriminación, aplicación directa e inmediata y bajo el principio fundamental de que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos - administrativos, como operadores de justicia- deben aplicar la norma que más favorezca su efectiva vigencia, en este sentido, es obligación de los servidores públicos, aplicar las garantías básicas del debido proceso y específicamente, tutelar su ejercicio, ya que su desconocimiento acarrea su inminente vulneración.

52.- Cuando la Constitución desarrolla el capítulo sobre los derechos de protección establece mandatos referentes al acceso a la justicia, a la tutela efectiva y al debido proceso que deben observarse en cualquier proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden.

53.- El derecho a la defensa, alegado por los recurrentes como vulnerado, corresponde a una de las garantías básicas del debido proceso, como un derecho consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República; el conjunto de garantías básicas que comprenden al "debido proceso" tienen por objeto tutelar un proceso justo, evitar que se cometan arbitrariedades en todas las instancias del proceso -administrativas y jurisdiccionales- esto es, garantizar el respeto de los derechos de las partes durante el desarrollo de todo el proceso, permitiendo a los intervinientes presentar argumentos de hecho y de derecho, contradecir los alegados por las otras partes, o ejecutar cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema.

54.- En el caso *in examine*, se ha verificado que los ahora recurrentes fueron notificados con la objeción presentada por el procurador común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75, contra la inscripción de la candidatura de la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza del Futuro,



Lista 4-16, es decir, se garantizó y pudieron ejercer su derecho a la contradicción³² (como una de las garantías del derecho a la defensa –garantía básica- del debido proceso) en esa fase del procedimiento administrativo, como efectivamente obra de autos y se evidencia en la contestación a ese recurso; en tanto que la alegación de los recurrentes en el recurso subjetivo contencioso electoral materia del presente análisis, se centra en la falta de notificación electrónica a sus correspondientes correos con la Resolución Nro. JPEG-0445-25-9-2022-CNE a través de la cual se aceptó el recurso de objeción propuesto y se negó la candidatura a alcalde del cantón Balzar de la provincia del Guayas, de la Alianza del Futuro.

55.- Respecto a la notificación de la Resolución Nro. JPEG-0445-25-9-2022-CNE es primordial considerar: **i)** Que fue efectuada por el abogado Armando Ortega Rodríguez, en su calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, es decir, realizada por la persona que tiene atribución legal para aquello; **ii)** Que en la misma Resolución, se dispone que: *“La Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificará la presente resolución a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y la Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a las organizaciones políticas de la provincia del Guayas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral en sus respectivos casilleros electorales”* (El énfasis no corresponde al texto original); **iii)** Que en consecuencia de lo dispuesto por la Junta, el actuario notificó únicamente a través de los casilleros electorales de las partes procesales en esa etapa administrativa el 26 de septiembre de 2022, a las 02h31.

56.- Ahora bien, cabe señalar que la notificación, es un acto procesal, mediante el cual, se hace conocer a las partes procesales, sobre las actuaciones y diligencias, sean estas, administrativas o judiciales que les correspondan; en tal sentido, a pesar de que la notificación efectuada el 26 de septiembre de 2022, a las 02h31, por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, constituye un acto procesal plenamente válido, por haber sido efectuada por el funcionario competente para el efecto y por corresponder a una de las formas de notificación legalmente admitidas; no es menos cierto, que también, esta resulta insuficiente, al haber omitido el organismo electoral desconcentrado de la provincia de Guayas, su obligación de considerar todos los domicilios designados por los sujetos procesales dentro de esa fase del proceso administrativo.

57.- Respecto al derecho a recurrir, la Corte Constitucional³³ ha determinado que:

“El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una resolución o fallo adverso, de allí que, a través de este recurso se le permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa, se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. De ahí la importancia del recurso de apelación en nuestro sistema jurídico”

³² Véase artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República del Ecuador.

³³ Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.



58.- En consecuencia, la referida falta de notificación, evitó que los administrados que se consideraren perjudicados con la decisión adoptada por la Junta, realicen las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso de manera oportuna, hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y de la defensa³⁴.

59.- En tales circunstancias, la Junta Provincial Electoral del Guayas, no garantizó el derecho a la defensa de los -ahora- legitimados activos en la garantía de recurrir, pues en lugar de procurar remover los obstáculos administrativos, fácticos o de cualquier otra índole para garantizar su ejercicio, omitió su deber de avalarlos, al limitarse a realizar únicamente notificaciones físicas sin justificar siquiera la omisión de considerar los demás medios señalados oportunamente por esa parte procesal en sede administrativa o declararlos improcedentes por alguna razón legalmente establecida.

60.- Con estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara que la Junta Provincial Electoral del Guayas vulneró la garantía de recurrir, prevista en el derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, de los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, respectivamente.

4.2. La Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿se encuentra debidamente motivada?

61.- Respecto a la problemática planteada, se evidencia del expediente administrativo lo siguiente:

62.- Escrito en cinco (5) fojas, suscrito por los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, respectivamente, al que se adjunta como anexo una (1) foja. Los documentos ingresaron a través de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 15 de octubre de 2022 a las 15h52³⁵.

63.- Mediante el referido escrito, los ahora recurrentes interpusieron un recurso de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contra la Resolución Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE de 25 de septiembre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, fundamentados principalmente: i) en la vulneración de su derecho a la defensa por no haber sido notificados en legal y debida forma con la resolución impugnada; y, ii) en que el pre candidato no se encuentra incurso en la prohibición en que se fundamenta su negativa de inscripción.

³⁴ Sentencia Nro. 117-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

³⁵ Véase de foja 30 a 35 del expediente.



64.- Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022³⁶ adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2022, se resolvió el recurso administrativo interpuesto, en los siguientes términos:

Artículo Único.- Inadmitir la impugnación presentada por los señores Henry Christian Molina Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro, listas 4- 16; y, Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Balzar, provincia del Guayas; en contra de la resolución No. JPEG-0445-25-09- 2022-CNE, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 25 de septiembre de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe, al haberse determinado que el recurso ha sido interpuesto de forma extemporánea, inobservando lo establecido en los artículos 102 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaria General (S) notificará la presente resolución (...) a los señores: Henry Christian Ulloa, Procurador Común de la Alianza del Futuro, listas 4-16; y, Jesús Antonio Parraga, candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Balzar, provincia del Guayas, en los correos electrónicos h.molina2020@hotmail.com, e.universal@hotmail.com, y en los casilleros electorales 4 y 16 de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

65.- Examinanda esa resolución, se observa que constan en ella varias referencias normativas: constitucionales, legales y reglamentarias; la compendiosa descripción de los hechos fácticos; la referencia de los documentos remitidos al Consejo Nacional Electoral en función de la impugnación presentada; el análisis de forma comprendido por la **competencia** del Consejo Nacional Electoral para conocer la impugnación, la **legitimación activa** de los impugnantes y la **temporalidad** de la interposición del recurso; para finalmente emitir la decisión final del cuerpo colegiado del órgano electoral nacional que es objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

66.- Este Tribunal considera que la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022 del Consejo Nacional Electoral ni explica, ni motiva porque razón se debería haber omitido por parte de su organismo desconcentrado de la provincia del Guayas, la notificación en los correos electrónicos señalados -mediante escrito de contestación- por la alianza política y candidato, recurridos dentro del proceso de objeción.

67.- En la resolución del Consejo Nacional Electoral emitida el 20 de octubre de 2022 ni siquiera se refieren los fundamentos de hecho y de derecho de la impugnación presentada por los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, encaminados justamente a demostrar el porqué de la fecha de presentación de su medio de impugnación; sino que de manera inadecuada, otorga a los administrados la carga de los errores cometidos por la administración, por cuanto como se ha señalado en el

³⁶ Véase de foja 200 a 205 del expediente.



anterior problema jurídico, la falta de notificación adecuada, vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, del candidato objetado y de la alianza política que lo auspició, provocando que interpongan su recurso de manera inoportuna; el Consejo Nacional Electoral, no analiza los argumentos de los recurrentes y se limita –casi mecánicamente– a la contabilización de fechas para inadmitir por extemporáneo el recurso de impugnación, lo que implica, que tácitamente estaría avalando lo efectuado por la Junta Provincial Electoral del Guayas, pues, implícitamente su decisión acarrea la aceptación y validación de la falta de notificación de su organismo desconcentrado en los domicilios señalados por las partes; por ende, la resolución ahora recurrida carece de una motivación correcta y suficiente, y vulnera lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal l) que ordena:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...) (el énfasis no corresponde al texto original)

68.- La Corte Constitucional³⁷, ha señalado en relación al debido proceso en la garantía de la motivación lo siguiente:

... la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

69.- La misma sentencia, establece respecto a esa garantía que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente” y que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la cual puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia; que estamos frente a una argumentación jurídica aparente cuando, la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que pueden ser: i) incoherencia; ii) inatinencia; iii) incongruencia; y, iv) incomprendibilidad; respecto a la incongruencia, señala la Corte Constitucional que esta puede ser de dos tipos: i) incongruencia frente a las partes, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales³⁸; ii) incongruencia frente al derecho, cuando no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –

³⁷ Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

³⁸ La Corte Constitucional ha determinado como argumentos relevantes a “aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto” Véase la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.



ley o la jurisprudencia- impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones.

70.- En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye en que la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022 del Consejo Nacional Electoral adolece de incongruencia frente a las partes, por cuanto carece de una estructura completa en torno a una descripción y contestación adecuada de los argumentos relevantes presentados por los legitimados activos de esta causa –impugnantes en aquella fase del proceso administrativo- y que se pueden verificar y relacionar con los hechos fácticos, en la revisión adecuada del proceso y no en una visión apresurada que violenta los derechos de los ahora recurrentes.

71.- Este órgano considera que los argumentos de las partes contemplados en su recurso de impugnación, son relevantes ya que apuntan y encaminan a resolver el problema jurídico al evidenciar las faltas cometidas por el organismo electoral inferior cuya resolución se impugnó.

72.- La motivación constituye una de las principales aspiraciones del Estado constitucional de derechos y justicia, es fuente de control en el ejercicio del poder público de los jueces y autoridades, busca limitar el poder público para evitar abusos o arbitrariedades, en tal virtud, las resoluciones de los poderes públicos no deben limitarse a una exposición de normas, pues una verdadera motivación requiere de la aplicación de principios y normas jurídicas en los que el servidor fundamenta sus resoluciones, siendo que éstas deben ser aplicables y concordantes con los antecedentes de hecho, derivándose de ello, una conclusión lógica y clara, que resulte comprensible e inteligible para las partes, evitando un exceso de discrecionalidad y de arbitrariedad de la autoridad.

73.- De lo expuesto, se deduce que en el presente caso, la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral contiene una argumentación jurídica aparente, pues adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, lo que constituye una vulneración de la garantía consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

74.- Una vez que este Tribunal ha declarado las faltas ocasionadas en la sede administrativa del proceso de inscripción del ciudadano Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza del Futuro, Listas 4-16, cometidas tanto por la Junta Provincial Electoral del Guayas, como por el Consejo Nacional Electoral, corresponde a este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de su atribución constitucional de *"conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados"*³⁹... y legal *"Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*⁴⁰, resolver el principal asunto de esta controversia que recae en si el ciudadano Jesús Antonio Párraga, incurre o no, en la prohibición para inscribir su candidatura, determinada en el artículo 113, numeral 1 de la

³⁹ Ver artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴⁰ Ver artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia.



Constitución de la República del Ecuador, por lo que es procedente, responder el tercer problema jurídico.

4.3. El ciudadano Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza del Futuro, Listas 4-16 ¿está incurso en la prohibición establecida en el artículo 113, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador?

75.- El derecho a ser elegido – al igual que el derecho a elegir – presupone que la persona titular de este derecho tenga el status de ciudadano, esto es, que cumpla con varias condiciones que resultan fundamentales para que la persona pueda ejercer sus derechos políticos; *"el individuo para ser parte del electorado, debe tener la aptitud básica, que es la ciudadanía"*⁴¹ es decir, todo ciudadano que pretende ocupar un cargo público de elección popular, debe en principio cumplir con la condición de estar habilitado para el ejercicio de sus derechos políticos, esto implica además, que cumpla con los requisitos y no se encuentre imposibilitado de acuerdo con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, desarrollada con ese efecto.

76.- En armonía con lo señalado, la inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral -en el presente caso de "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023"⁴²- nos conduce necesariamente al análisis de los derechos políticos, en tal sentido, un ciudadano tiene derecho a participar en la formación de la voluntad colectiva; pues, en la misma medida que le asiste el derecho a elegir, le asiste el derecho a ser elegido⁴³ como manifestaciones del *status activae civitatis*, que no se agota con la elección de representantes, sino que además, otorga al ciudadano la facultad de postular a dichos cargos y someterse a la decisión electoral del pueblo.

77.- La Constitución de la República del Ecuador, garantiza dentro de los derechos de participación, en el artículo 61 numeral 1, el derecho a elegir y ser elegido, en ese sentido la jurisprudencia desarrollada por este órgano jurisdiccional, dentro de la causa Nro. 064-2016-TCE, ha determinado que *"(...) la Constitución reconoce los derechos de participación como un eje transversal y protagónico en la toma de decisiones y en el control popular de las*

⁴¹ Dalla Vía, Alberto; "Derechos políticos y garantías constitucionales"; en: "Derecho Constitucional". Obra colectiva: Albanese, Susana, Dalla Vía, Alberto; Gargarella, Roberto; Hernández, Antonio; Sabsay, Daniel. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004; pág. 88

⁴² El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, adoptada el 19 de agosto de 2022 (Publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial Nro. 130 de 19 de agosto de 2022) resolvió "Aprobar la Convocatoria a Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023", en la cual se convocó a elecciones para el 05 de febrero de 2023 para elegir entre otras dignidades: alcaldesas/es distritales y municipales; además, aprobó el "Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023", instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas que comprende el proceso electoral en cuestión.

⁴³ López Guerra, Luis; "Derechos de participación política"; en: "Derecho constitucional". Vol. I. "Los Poderes del Estado, la organización territorial del Estado". Obra colectiva: López Guerra, Luis; Espín, Eduardo; García Morillo, Joaquín; Pérez Tremps, Pablo; Satrustegui, Miguel. Cuarta edición, editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2000; pág. 326.



instituciones del Estado, de la sociedad y sus representantes, por tanto, el accionar de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria(...)"; la misma sentencia en párrafos posteriores señala que *"(...)el bien jurídico a precautelar es el derecho a la participación política de la ciudadanía y por tanto, para ejercer este derecho, la Constitución y la Ley han determinado requisitos expresos para que los candidatos puedan acceder a la contienda electoral en igualdad de condiciones(...)"*.

78.- Guardando concordancia con lo establecido en la Constitución, tanto el Código de la Democracia como la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular (emitido por el Consejo Nacional Electoral en virtud de la potestad reglamentaria establecida en la Constitución de la República y en el Código de la Democracia), señalan en forma taxativa los requisitos que deben ser observados por los ciudadanos que a través de una organización o alianza política pretenden presentar sus candidaturas a dignidades de elección popular, así como las prohibiciones o inhabilidades para inscribirla, esto con la finalidad de garantizar el acceso de todos los candidatos, en igualdad de condiciones a la contienda electoral.

79.- En tal sentido, el artículo 99 del Código de la Democracia determina que las candidaturas de ***alcaldesas o alcaldes municipales o distritales***, serán consideradas candidaturas unipersonales; adicionalmente, para participar en un proceso electoral como candidato a alcaldesa o alcalde distrital y municipal, se requiere según el artículo 95 numeral 2 del Código de la Democracia: *"(...) estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia (...) En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017"*.

80.- Por su parte, dentro de las inhabilidades o prohibiciones para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 de la Constitución de la República, numeral 1, señala que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular: *"Quiénes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales (...)"*. Esta prohibición se encuentra contemplada, en el artículo 96 numeral 1 del Código de la Democracia con igual texto.

81.- En este contexto, Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular desarrolla entre otras, la prohibición o



inhabilidad para presentar candidaturas de elección popular, constante en su artículo 5 literal a), en que determina que no podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

"Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, si al momento de la inscripción se hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado por causas legales los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición, lo que se demostrará con la copia certificada otorgada por el funcionario competente".

82.- Respecto a la limitación del ejercicio de los derechos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha desarrollado ampliamente, los criterios a ser implementados por los Estados, para el mejor entender del caso *in examine*, se destacan los siguientes:

La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones⁴⁴.

83.- La Convención Americana, en relación con el ejercicio de los derechos políticos, en su artículo 23.2 reglamenta su ejercicio y limitación. En este sentido la Corte IDH, ha señalado además que:

La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue⁴⁵.

84.- Bajo este criterio es que los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio

⁴⁴ Caso Hirst v The United Kingdom. Sentencia de 6 de febrero de 2005.

⁴⁵ Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004, párrs. 121 y 123.



universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo⁴⁶.

85.- En el presente caso, la normativa ecuatoriana previamente citada, prevé de manera clara y justificada, las formas en que se ha de limitar el derecho de participación de una persona de "ser elegido".

86.- En este contexto, cabe señalar que las organizaciones políticas cumplen un rol esencial en el sistema electoral ecuatoriano, constituyéndose los candidatos en un elemento fundamental dentro de ellas; es por esto que la inscripción, calificación y proclamación de los candidatos de elección popular se convierte en un componente de todo proceso electoral.

87.- Por ende, los partidos, movimientos y alianzas políticas al momento de inscribir las candidaturas de elección popular, deben prever que las y los candidatos reúnan los requisitos previstos y no se encuentren comprendidos en las prohibiciones determinadas normativamente.

88.- Corresponde a este Tribunal, analizar los argumentos que en su defensa, los ahora recurrentes, han expuesto, respecto al problema jurídico a resolver, en tal virtud, se evidencia que tanto en la contestación al recurso de objeción, como en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en este Tribunal, los legitimados activos argumentan similarmente, en lo principal, que el señor Jesús Antonio Parraga, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia del Guayas, de la Alianza del Futuro, Listas 4-16, no posee contratos con el estado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales conforme a los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, puesto que *"los contratos adjuntados por el objetante que ruego revisen en su integridad es de abastecimiento de combustible, lo cual no está dentro de ninguna de las categorías contempladas por la norma antes manifestado, es decir no se trata de contratos públicos ni para ejecutar obras, ni prestar un servicio público ni para la explotación de recursos naturales"*.

89.- A continuación señalan sobre la ejecución de obra, que *"es evidente que los contratos de abastecimiento de combustible, no son ni tienen características de ejecución de alguna obra"*, en cuanto a la prestación de servicio público, citan un fragmento obtenido de la *"revista del Tribunal Constitucional, de 24 de noviembre de 2005, texto del Dr. Diego Paredes González, especialista en Derecho Administrativo, temas constitucionales, No. 5"*, donde se señala que *"En la primera relación jurídica en donde el Estado presta directamente el servicio público en virtud de las potestades atribuidas a un órgano u organismo del Estado evidentemente la relación subjetiva es de carácter administrativo, en donde, el Estado en función de su característica de imperio ejerce su potestad directamente sobre el administrado, exteriorizando su voluntad por medio de actos jurídicos públicos, a los cuales*

⁴⁶ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 25, Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (art. 25) de 12 de julio de 1996, párrs. 14, 15 y 16.



la doctrina administrativa los denomina actos administrativos, cuyas características específicas las regula la ley, y en virtud de las cuales, los derechos subjetivos de los administrados status civitatis son tutelados en virtud de la aplicación del derecho administrativo el cual regula las relaciones de poder que de un lado, son internas a la administración pública por medio de potestades, facultades, atribuciones, funciones o competencias; y de otro externas, es decir, cuando generan relaciones con las personas, generándoles derechos u obligaciones" y respecto a la explotación de recursos naturales, señala que ninguno de los contratos presentados por el objetante, corresponden a la explotación de recursos naturales, por lo que no se encuentra incurso en la prohibición para ser candidato de elección popular. Adicionalmente aseguran que el candidato, no ha suscrito por sí mismo o a través de interpuesta persona contrato alguno con el Estado o con persona jurídica de derecho público y que tampoco es apoderado o representante legal de persona jurídica que haya contratado con el Estado, por lo que solicitan se inscriba su candidatura.

90.- Para resolver el cuestionamiento planteado, resulta necesario verificar el cuaderno procesal, así, de la revisión del proceso se advierte de fojas 52 a 126, la materialización de documentos, obtenida desde la página web del SERCOP, de estos se destacan:

- i) Documento de lunes 5 de septiembre de 2022 a las 09h27 obtenido desde el portal de "Emisión de Certificados" del Sistema Oficial de Contratación Pública del SERCOP, referente a "No tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado" como persona natural, del RUC del señor Jesús Antonio Párraga "0908141831001" se desprende que "El certificado de "NO TENER PROCESOS ADJUDICADOS O CONTRATOS PENDIENTES CON EL ESTADO" no puede ser emitido dado que, el solicitante ha participado en procesos de contratación y a la presente fecha tiene contratos pendientes con el Estado (...)" (Fojas 52 a 52 vuelta)

En ese documento constan diecinueve (19) contratos registrados, de los cuales nueve (9) se encuentran en "ejecución de contrato" de acuerdo al estado del proceso reportado en la matriz, y que corresponden a:

No.	Entidad Contratante	Código	Tipo Proceso	F. Adjudicación
7	Gobierno Municipal de Santa Lucía	GADMSL-SIE-15-2017	Subasta Inversa Electrónica	2017-04-24 13:34:54
9	Comisión de Tránsito del Ecuador	MCBS-CTE-009-2019	Menor cuantía	2019-05-30 15:39:51.325134
10	Comisión de Tránsito del Ecuador	MCBS-CTE-004-2019	Menor cuantía	2019-05-30 15:31:54.221559
11	Gobierno Municipal de Santa Lucía	COTBS-GADMCSL-001-20	Cotización	2020-02-28 16:56:18.166752



12	Gobierno Municipal de Santa Lucía	COTBS-GADMCSL-001-21	Cotización	2021-04-26 11:51:31.965941
13	Municipio de Balzar	COTS-GADMCB 001-2022	Cotización	2022-03-02 16:14:17.985688
17	Subzona Guayas	MCS-SZG-002-2022	Menor Cuantía	2022-03-30 16:54:48.9069
18	Comisión de Tránsito del Ecuador	MCBS-CTE-007-2022	Menor Cuantía	2022-04-19 16:59:39.508272
19	Comisión de Tránsito del Ecuador	MCBS-CTE-004-2022	Menor Cuantía	2022-04-21 11:47:05.848996

ii) En cuanto al contrato de Menor Cuantía identificado en la matriz del SERCOP como **Nro. 17 con la Subzona Guayas, con código MCS-SZG-002-2022, con fecha de adjudicación 2022-03-30 16:54:48.9069**, constan en los recaudos procesales:

- a. Resolución Nro. 090-2022-COM-PUB-SZG de 30 de marzo de 2022, mediante la cual, señor Fabián Oswaldo Codel Lozada, Coronel de la Policía E.M, delegado de la señora Ministra de Gobierno, para compras públicas de la Sub Zona Guayas Nro. 9, resuelve:

Artículo 1.- Adjudicar al señor **JESUS ANTONIO PARRAGA** con **RUC 0908141831001** y que de conformidad con el Art. 32 en concordancia con el Art. 6, numeral 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en consideración de haber sido la ganadora en la Etapa de Calificación del Proceso No. **MCS-SZG-002-2022**, para la **CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA O ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE DEL PARQUE AUTOMOTOR ASIGNADO AL DISTRITO BALZAR PERTENECIENTE AL COMANDO DE LA SUBZONA GUAYAS NO. 9 DE LA POLICIA NACIONAL**, por el valor de \$45,004.34 (cuarenta y cinco mil cuatro con 34/100) dólares de los Estados Unidos de América sin incluir IVA. El plazo de ejecución de la presente contratación es de trescientos sesenta y cinco días, contado a partir de la fecha de la suscripción del contrato, la forma de pago será por planillas, previa presentación y verificación de la factura y documentos de respaldo para el pago. (Fojas 58 a 60)

- b. Contrato Nro. 004-COM-PUB-SZG-2022 de 05 de abril de 2022, suscrito por el Comando de la Sub Zona Guayas No. 9, representada por el señor Coronel de Policía de E.M. Fabián Oswaldo Codel Lozada, delegado del señor Ministro de Gobierno para Compras Públicas del Comando de la Sub Zona Guayas No. 9, como contratante y el señor Jesús Antonio Parraga, Representante Legal de la estación de servicio La Universal, en calidad de contratista. (Fojas 62 a 76) en el numeral 12 de ese documento se



establece que el plazo para cumplir el objeto de la contratación es de 365 días.

iii) Respecto al contrato de Cotización identificado como Nro. 13, con el Municipio de Balzar, con código COTS-GADMCB 001-2022 y fecha de adjudicación 2022-03-02 16:14:17.985688 constan:

a. Resolución Administrativa de Adjudicación Nro. GADMCB-A-AZ-025-2022-R de 02 de marzo de 2022, a través de la cual el ingeniero Alex Zambrano Alcívar, alcalde del cantón Balzar, resuelve:

PRIMERO: ADJUDICAR a JESUS ANTONIO PARRAGA, con número de RUC: 0908141831001, el contrato correspondiente al procedimiento de Cotización de Servicio, signado con el código: COTS-GADMCB_001-2022, cuyo objeto es la contratación del "SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES (GASOLINA EXTRA Y DIÉSEL) PARA LAS MAQUINARIAS, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMBUSTIÓN, DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR", por un valor de USD \$ 89.375,00 (ochenta y nueve mil trescientos setenta y cinco con 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América) más IVA, y con un plazo de ejecución de marzo a diciembre del 2022 (300 días) calendario aproximadamente, o hasta finalizar el cupo de combustible, lo que ocurra primero, contados a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del contrato, de conformidad con el Art. 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (Fojas 84 a 87 vuelta)

b. Contrato de "COTIZACIÓN COTS-GADMCB_001-2022" para el "SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES (GASOLINA EXTRA Y DIÉSEL) PARA LAS MAQUINARIAS, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMBUSTIÓN, DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BALZAR" celebrado el 03 de marzo de 2022 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Balzar, representado por el ingeniero Alex Zambrano Alcívar, en su calidad de alcalde y representante legal del referido GAD, como contratante y, por el señor Jesús Antonio Párraga, con número de RUC: 0908141831001, contratista. (Fojas 88 a 94 vuelta) en la cláusula décima segunda de ese documento se establece que el plazo de ejecución de la contratación es de 300 días contado a partir de su suscripción o hasta finalizar el cupo del combustible, lo que ocurra primero.

iv) En cuanto al contrato de Menor Cuantía identificado en la matriz del SERCOP como Nro. 18 con la Comisión de Tránsito del Ecuador, con código MCBS-CTE-007-2022, con fecha de adjudicación 2022-04-19 16:59:39.508272, constan:



- a. Resolución de Adjudicación de Proceso Nro. 02-MCBS-CTE-007-2022 de 19 de abril de 2022, mediante la cual la abogada Carla Daniela Castillo Quinto, sub-directora ejecutiva delegada de la máxima autoridad de la Comisión de Tránsito del Ecuador resuelve:

Art. 2.- ADJUDICAR el contrato del procedimiento de Menor cuantía de bienes y servicios Nro. MCBS- CTE-007-2022, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHÍCULOS DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR EN EL CANTÓN BALZAR, PROVINCIA DEL GUAYAS", al oferente **JESÚS ANTONIO PÁRRAGA** con RUC: **09081418310011** por un valor de USD \$24.521,37 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON 37/100 DÓLARES) más IVA, con un plazo de ejecución de 365 días o hasta que el presupuesto establecido se haya terminado, contados desde la fecha de suscripción del Contrato; de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. (Fojas 97 a 101)

- b. Contrato de Menor Cuantía de Bienes y/o Servicios Nro. MCBS-CTE-007-2022, referente a la contratación del servicio de abastecimiento de combustible para los vehículos de la Comisión de Tránsito del Ecuador en el cantón Balzar, celebrado entre la Comisión de Tránsito del Ecuador, representada por la abogada Carla Daniela Castillo Quinto, en calidad de delegada del director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador como contratante y por el señor Jesús Antonio Párraga, como contratista. (Fojas 102 a 108) este contrato fue suscrito el 03 de mayo de 2022 y en su cláusula novena establece como plazo para la prestación del servicio de provisión de combustible, 365 días o hasta que el presupuesto establecido se haya terminado, contado a partir de la suscripción del contrato.

- v) En referencia al contrato de Menor Cuantía identificado en la matriz del SERCOP como Nro. 19 con la Comisión de Tránsito del Ecuador, con código MCBS-CTE-004-2022, con fecha de adjudicación 2022-04-21 11:47:05.848996, constan:

- a. Resolución de Adjudicación de Proceso Nro. 02-MCBS-CTE-004-2022 de 19 de abril de 2022, mediante la cual la abogada Carla Daniela Castillo Quinto, sub-directora ejecutiva delegada de la máxima autoridad de la Comisión de Tránsito del Ecuador resuelve:

Art. 2.- ADJUDICAR el contrato del procedimiento de Menor cuantía de bienes y servicios Nro. MCBS-CTE-004-2022, cuyo objeto es la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHÍCULOS DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR EN EL CANTÓN BALZAR, PROVINCIA DEL GUAYAS", al oferente **JESÚS ANTONIO**



PÁRRAGA con RUC: **09081418310011** por un valor de USD \$41.365,28 (CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 28/100 DÓLARES) más IVA, con un plazo de ejecución de 365 días o hasta que el presupuesto establecido se haya terminado, contados desde la fecha de suscripción del Contrato; de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. (Fojas 115 a 119 vuelta)

- b. Contrato de Menor Cuantía de Bienes y/o Servicios Nro. MCBS-CTE-004-2022, de 03 de mayo de 2022, cuyo objeto es la contratación del servicio de abastecimiento de combustible para los vehículos de la Comisión de Tránsito del Ecuador en el cantón Santa Lucía, celebrado entre la Comisión de Tránsito del Ecuador, representada por la abogada Carla Daniela Castillo Quinto, en calidad de delegada del director ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador como contratante y por el señor Jesús Antonio Párraga, como contratista. (Fojas 120 a 126) su plazo de ejecución es de 365 días o hasta que el presupuesto establecido se haya terminado, contado a partir de la suscripción del contrato.

91.- De fojas 332 a 332 vuelta, consta el Oficio Nro. ARCERNNR-DCOMH-2022-2328-OF de 08 de diciembre de 2022, suscrito electrónicamente por el magíster Omar Fernando Navarrete Guerrero, director de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, Biocombustibles y sus Mezclas de la ARCERNNR, mediante el cual comunica que:

(...) una vez analizada la solicitud realizada por Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, me permito informar que le señor Jesús Antonio Párraga, con cédula de ciudadanía Nro. 0908141831 se encuentra registrado en los sistemas de esta Agencia como: Propietario del Centro de Distribución del segmento automotriz "Universal 3" ubicado en la calle Juan Montalvo y Esperanza Caputty - Centro, parroquia Palestina, cantón Palestina, provincia de Guayas, la misma que se encuentra arrendada al señor Párraga Reyes Leyber Damian.; adicionalmente el señor Jesús Antonio Párraga, es propietario de los siguientes auto tanques:

Zonal de Registro	Estado	Placa
COORDINACIÓN ZONAL GUAYAS	Autorizado	GRW3437
GUAYAS	Suspendido	GLK086
GUAYAS	Suspendido	GQB636

Todos registran como propietario al señor Jesús Antonio Párraga, con RUC: 0908141831001

92.- De la documentación detallada se deduce la existencia de varios contratos celebrados entre el señor Jesús Antonio Párraga –recurrente de esta causa- como persona natural, con el Estado, cuyo objeto es el "servicio abastecimiento de combustible", y, que el mencionado



ciudadano es propietario de un centro de distribución⁴⁷ de combustible del segmento automotriz⁴⁸ "La Universal", a través del cual ejecuta los contratos en cuestión, por lo que, corresponde a este Tribunal revisar la normativa constitucional y legal que regula lo referente a hidrocarburos y sus derivados.

93.- Los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible, en tanto que el numeral 11 de su artículo 261 establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos; y el artículo 313 señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

94.- Por su parte, la Ley de Hidrocarburos⁴⁹ en su artículo 9, establece que "(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia".

95.- El artículo 11 de la Ley Ibídem, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y de ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas.

96.- Respecto al objeto de los contratos que mantiene el señor Jesús Antonio Párraga, la misma ley, en su capítulo I, referente a las Disposiciones Fundamentales, artículo 3, establece:

El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas

⁴⁷ Un centro de distribución ha sido definido por la misma ARCONNR como una "Instalación registrada ante la autoridad competente, en la que se realiza actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. Entre los centros de distribución se incluyen las estaciones de servicio, los depósitos industriales, pesqueros, navieros y aéreos"

⁴⁸ La ARCONNR ha establecido varias modalidades de abastecimiento, que se dan a través de centros de distribución del segmento automotriz, comercializadoras del segmento industrial o centros de distribución del segmento industrial. En cuanto al segmento automotriz, como el que posee el señor Jesús Antonio Párraga, se ha determinado que se refiere a la "Sección de consumidores finales que utilizan combustibles líquidos derivados del petróleo en vehículos automotores que se movilizan por sus propios medios".

⁴⁹ Aprobada mediante Decreto Supremo Nro. 2967 y publicada en el Registro Oficial Nro. 711 de 15 de noviembre de 1978.



actividades, **legalmente establecidas en el país**, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...)

97.- Y en el artículo 68 del mismo cuerpo normativo establece:

*El almacenamiento, **distribución y venta al público en el país**, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.*

En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.

El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen" (El énfasis no corresponde al texto original).

98.- De lo expuesto, se colige que a pesar de que nueve (9) de los contratos otorgados a favor del ciudadano Jesús Antonio Párraga se encuentran en etapa de ejecución con diferentes instituciones del estado; la evidencia procesal aportada en sede administrativa por la alianza política objetante, constante en el cuaderno procesal, únicamente demuestra documentación relativa a cuatro (4) contratos:

- a. Menor Cuantía **con la Subzona Guayas, con código MCS-SZG-002-2022, adjudicado en 2022-03-30 16:54:48.9069**, cuyo contrato Nro. 004-COM-PUB-SZG-2022 fue suscrito el 05 de abril de 2022, plazo para cumplir el objeto de la contratación es de 365 días.
- b. Cotización **con el Municipio de Balzar, con código COTS-GADMCB 001-2022 y fecha de adjudicación 2022-03-02 16:14:17.985688** cuyo contrato fue celebrado el 03 de marzo de 2022 y su plazo de ejecución es de 300 días contado a partir de su suscripción o hasta finalizar el cupo del combustible, lo que ocurra primero.
- c. Menor Cuantía **con la Comisión de Tránsito del Ecuador, con código MCBS-CTE-007-2022, con fecha de adjudicación 2022-04-19 16:59:39.508272**, cuyo contrato Nro. MCBS-CTE-007-2022, fue suscrito el 03 de mayo de 2022 con el plazo de ejecución de 365 días o hasta que el presupuesto establecido se haya terminado, contado a partir de la suscripción del contrato.
- d. Menor Cuantía **con la Comisión de Tránsito del Ecuador, con código MCBS-CTE-004-2022, con fecha de adjudicación 2022-04-21 11:47:05.848996**, y contrato Nro. MCBS-CTE-004-2022, de 03 de mayo de



2022, con un plazo de ejecución de 365 días o hasta que el presupuesto establecido se haya terminado, contado a partir de la suscripción del contrato.

99.- Los referidos contratos fueron celebrados por el señor Jesús Antonio Párraga -ahora recurrente- y que al momento de su inscripción como candidato a alcalde del cantón Balzar, inclusive hasta la presente fecha, se hallan vigentes; tomando en consideración la fecha en que la Alianza del Futuro, a través de su procurador común, señor Henry Molina Ulloa -también recurrente de esta causa- subió al Sistema de Inscripción de Candidatos, la documentación habilitante del señor Jesús Antonio Párraga como candidato a la dignidad de alcalde del cantón Balzar de la provincia del Guayas (lunes 19 de septiembre de 2022 a las 15h29), lo que implica que los contratos detallados en los párrafos precedentes, se encontraban ya en fase de ejecución a la fecha de la inscripción de su candidatura, como los propios recurrentes han afirmado en sus escritos.

100.- En consecuencia, el señor Jesús Antonio Párraga se encuentra impedido -por mandato constitucional, legal y reglamentario- de ser candidato al referido cargo de elección popular, pues incurre en la inhabilidad o prohibición determinada en el artículo 113 de la Constitución de la República, numeral 1⁵⁰, esto es, *"Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales (...)"*, toda vez que este Tribunal ha evidenciado que tiene contratos con el Estado, suscritos como persona natural, que estos se encuentran en fase de ejecución y que los mismos fueron celebrados para la prestación de un servicio público como lo es, la distribución y la venta de los derivados de hidrocarburos (combustible) a varias instituciones del Estado e inclusive al público en general, al ser dueño de un centro de distribución de combustible.

101.- Sobre esta inhabilidad, es necesario considerar que todos los candidatos dentro del proceso electoral, deben competir en la contienda electoral bajo las mismas condiciones, por el principio constitucional de igualdad determinado además en el Código de la Democracia, razón por la cual, la Constitución en garantía de la igualdad, restringe a los candidatos tener contratos con el Estado, en este caso, en particular, el pre candidato mantiene vigentes varios contratos con el Estado, inclusive uno de ellos, con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balzar, provincia del Guayas, del que pretende ser máxima autoridad.

102.- Por tanto, la consecuencia jurídica que de ello deviene es que, al encontrarse el candidato Jesús Antonio Párraga incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 96 numeral 1 de la Ley Orgánica

⁵⁰ En concordancia con el artículo 96 numeral 1 del Código de la Democracia y artículo 5 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, previamente citados en este fallo.



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 5 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, la calificación e inscripción de su candidatura es improcedente y contraria a derecho.

QUINTO.- OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 De la información solicitada al SERCOP

103.- De fojas 317 a 318 del expediente obra el auto dictado por el juez sustanciador de la causa el 30 de noviembre de 2022, a las 11h11, mediante el cual requirió sendas certificaciones de información, entre otras instituciones, al Servicio Nacional de Contratación Pública.

104.- Esa disposición fue notificada a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1973-O de 30 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido a la doctora María Sara Jijón Calderón, directora del Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, el documento ingresó a través de la recepción documental de dicha institución el 30 de noviembre de 2022 a las 15h59, y se le asignó el número de trámite "17848" sin que hasta la presente fecha se halla dado cumplimiento a lo requerido por la autoridad electoral, por lo que se le recuerda su obligación de prestar la colaboración requerida por los órganos y organismos electorales de manera eficiente y oportuna, además, corresponde a este Tribunal, evidenciar la omisión en que incurre la directora del SERCOP y consecuentemente llamarle la atención⁵¹.

SEXTO.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, respectivamente, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2022, en los términos establecidos en este fallo.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, adoptada el 20 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la Resolución Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE de 25 de septiembre de 2022 dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

⁵¹ Véase artículo 277 del Código de la Democracia "Las Infracciones electorales leves serán sancionadas con multas de entre uno hasta diez salarios básicos unificados. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 2. Los servidores públicos que omitan la obligación de prestar colaboración relevante cuando sea requerida por los órganos y organismos electorales, siempre que no implique una infracción electoral más grave".



TERCERO.- Dejar a salvo el derecho para que la alianza política "Alianza del Futuro, Listas 4-16" reemplace a su candidato a la Alcaldía del cantón Balzar de la provincia del Guayas, en el tiempo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, esto es, en el plazo de dos (02) días.

CUARTO.- Llamar la atención al Consejo Nacional Electoral y a su organismo desconcentrado, Junta Provincial Electoral del Guayas:

4.1. Por incumplir su deber de prolijidad en el manejo y revisión de los expedientes administrativos tramitados en dichas instituciones electorales, así como de los documentos que los conforman.

4.2. Por vulnerar el debido proceso de las partes, al no efectuar todas las formas de notificación previstas en la ley, y sobre todo aquellas expresamente solicitadas por las partes procesales en sede administrativa.

QUINTO.- El Consejo Nacional Electoral, tome las medidas adecuadas para corregir las omisiones y acciones que provocan la vulneración del derecho al debido proceso de las partes en el proceso administrativo de inscripción y calificación de candidaturas, e instruya a sus organismos desconcentrados, con el fin de evitar una posible posterior vulneración de los derechos de participación de los sujetos políticos.

SEXTO.- Llamar la atención a la doctora María Sara Jijón Calderón, directora del Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP por haber incumplido su obligación de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto dictado por el juez sustanciador de la causa el 30 de noviembre de 2022, a las 11h11; disposición notificada a esa institución a través del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1973-O de 30 de noviembre de 2022.

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

7.1. Los señores Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y Jesús Antonio Parraga y a su patrocinador, en los correos electrónicos: machucalozanosantiago@gmail.com / ggarcosa@gmail.com / h.molina2020@hotmail.com / e.universal@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 151.

7.2. A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones electrónicas: andreapalma@cne.gob.ec / jorgecabezas@cne.gob.ec / giovannymurillo@cne.gob.ec / lucioalarcon@cne.gob.ec / elmoramos@cne.gob.ec / armandoortegar@cne.gob.ec.

7.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

7.4. Al señor Andrés Roche Pesantes, procurador común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75, en los correos electrónicos: ab.dannymoracordova@gmail.com / rocheprovincial@gmail.com / alzambrano03@hotmail.com.



7.5. A la doctora María Sara Jijón Calderón, directora del Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

OCTAVO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOVENO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 16 de diciembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KA





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 347-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 16 de diciembre de 2022, a las 15h15

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

VOTO SALVADO

CAUSA Nro. 347-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1973-O de 30 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido a la doctora María Sara Jijón Calderón, directora del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, SERCOP); **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1974-O de 30 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante, ARCERNNR); **c)** Oficio Nro. CNE-JPEG-S-2022-0023-O de 30 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Armando Ortega Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, constante en una (1) foja, al que se adjuntan tres (3) fojas como anexos; **d)** Correo electrónico de 08 de diciembre de 2022 a las 15h30, remitido desde la dirección irma.renteria@controlrecursosyenergia.gob.ec a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal; **e)** Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. Para tratar la causa No. 347-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de octubre de 2022, a las 11h22, ingresó a través del sistema de gestión documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por los señores Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y Jesús Antonio Párraga, candidato a



la dignidad de alcalde del cantón Balzar, provincia del Guayas, conjuntamente con su abogado patrocinador, doctor Guido Arcos Acosta, mediante el cual presentan un: “(...) *Recurso Subjetivo Contencioso Electoral*”, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, referente a la negativa de inscripción de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Balzar, provincia del Guayas, por dicha alianza¹.

2.- Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 178-24-10-2022-SG de 24 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 347-2022-TCE². El expediente ingresó al despacho el 25 de octubre de 2022, a las 10h00, en un (01) cuerpo compuesto de diecisiete (17) fojas.

3.- Mediante auto de 28 de octubre de 2022, a las 15h21, la juez sustanciadora, de entonces, dispuso que en el plazo de dos (2) días: i) Los señores Jesús Antonio Párraga y Henry Christian Molina Ulloa, aclaren y completen su recurso, cumpliendo de manera íntegra el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y remitan la resolución mediante la cual se designa al señor Henry Molina, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16, de la provincia del Guayas; y, ii) La presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, remita a este Tribunal el expediente relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022³.

4.- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1588-O, de 28 de octubre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a los recurrentes, la casilla contencioso electoral Nro. 151⁴ para recibir notificaciones.

5.- El 29 de octubre de 2022, a las 18h34, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-04657-OF, en una (1) foja con ciento ochenta y tres (183) fojas como anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral⁵.

6.- El 30 de octubre de 2022, a las 13h44, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas con

¹ Ver de foja 1 a la 14 del expediente.

² Ver de foja 15 a la 17 del expediente.

³ Ver de foja 20 a 21 del expediente.

⁴ Ver foja 25 del expediente.

⁵ Ver de foja 27 a 210 del expediente.



cinco (5) fojas de anexos, suscrito por el doctor Guido Arcos Acosta, en representación de los recurrentes⁶.

7.- Copias certificadas de las Resoluciones Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022⁷, de 08 de noviembre de 2022, adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

8.- Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022⁸, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:

Artículo 1.- Integrar a la abogada **Flérída Ivonne Coloma Peralta**, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Integrar al magíster **Wilson Guillermo Ortega Caicedo**, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

(...).

9.- Mediante auto de sustanciación de 14 de noviembre de 2022 a las 09h11⁹, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, una vez que se incorporó a este órgano como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento de la causa Nro. 347-2022-TCE y en lo principal, admitió a trámite la causa.

10.- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1773-O¹⁰ de 14 de noviembre de 2022, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y abogada Ivonne Coloma Peralta el expediente de la presente causa en formato digital.

11.- Escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Andrés Roche Pesantes, en su calidad de procurador común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75, y por

⁶ Ver de foja 212 a 219 del expediente.

⁷ Ver de foja 221 a 223 del expediente.

⁸ Ver de foja 224 a 226 del expediente.

⁹ Ver de foja 227 a 228 del expediente.

¹⁰ Ver foja 233 del expediente.



el abogado Danny Mora C., con setenta y ocho (78) fojas adjuntas como anexos¹¹. Documentos ingresados por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 23 de noviembre de 2022, a las 19h41.

12.- Auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador de la causa el 30 de noviembre de 2022, a las 11h11¹², mediante el cual requirió documentación y certificaciones de información al Consejo Nacional Electoral, a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables y al Servicio Nacional de Contratación Pública, respectivamente.

13.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1973-O¹³ de 30 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido a la doctora María Sara Jijón Calderón, directora del Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP. Este oficio ingresó a través de la recepción documental de dicha institución el 30 de noviembre de 2022 a las 15h59.

14.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1974-O¹⁴ de 30 de noviembre de 2022 suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y remitido al abogado Xavier Ugolotti Villagómez, director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; documento recibido en dicha institución el mismo día a las 16h16.

15.- Oficio Nro. CNE-JPEG-S-2022-0023-O de 30 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Armando Ortega Rodríguez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, constante en una (1) foja, al que se adjuntan tres (3) fojas como anexos, mediante el cual, la Junta Provincial Electoral del Guayas da cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación dictado el 30 de noviembre de 2022¹⁵.

16.- Mediante correo electrónico de 08 de diciembre de 2022 a las 15h30, remitido desde la dirección irma.renteria@controlrecursosyenergia.gob.ec a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, se remite el Oficio Nro. ARCERNNR-DCOMH-2022-2328-OF de 08 de diciembre de 2022, suscrito electrónicamente por el magíster Omar Fernando Navarrete Guerrero, director de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus derivados, Biocombustibles y sus Mezclas de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables¹⁶.

¹¹ Ver de foja 235 a 315 del expediente.

¹² Ver de foja 317 a 318 del expediente.

¹³ Ver de foja 324 a 324 vuelta del expediente.

¹⁴ Ver foja 325 del expediente.

¹⁵ Ver de foja 326 a 329 del expediente.

¹⁶ Ver de foja 332 a 332 vuelta del expediente.



II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

17.- El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además, de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

18.- Por su parte, la LOEOPCD, en sus numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *“Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”, “Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados” y “Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”,* respectivamente; disposición que guarda concordancia con el numeral 1 del artículo 268 del mismo cuerpo legal¹⁷.

19.- El presente caso corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por los señores Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y Jesús Antonio Párraga, candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia de Guayas, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

20.- El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *“los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen”*.

21.- De la revisión del expediente, se verifica que el señor Henry Christian Molina Ulloa, es el procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del

¹⁷ Véase artículos 4 numeral 1, 180 y 181 numeral 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Guayas¹⁸ adicionalmente, de foja 151 a 156 / 326 a 328 vuelta del cuaderno procesal consta el “Formulario de Inscripción de Candidatura”, del que se evidencia que el señor Jesús Antonio Párraga, fue inscrito como candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, provincia de Guayas, auspiciado por la Alianza del Futuro; y, en las referidas calidades, han comparecido en sede administrativa al presentar un recurso de impugnación contra la Resolución Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, posteriormente ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en este contexto, los comparecientes cuentan con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

22.- El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

23.- La Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, recurrida ante este órgano fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2022 y notificada a los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, ahora recurrentes, el 21 de octubre de 2022, según se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁹.

24.- El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral²⁰ fue presentado por los legitimados activos, a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 24 de octubre de 2022 a las 11h22, conforme consta en la razón de ingreso suscrita por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este órgano.

¹⁸ Véase el Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2022-0529-M de 19 de octubre de 2022, a través del cual, el abogado Jonathan Efraín Aguirre Martínez, director técnico provincial de participación política de la Delegación Provincial Electoral del Guayas certifica que el señor Henry Christian Molina Ulloa, consta registrado como Procurador Común de la Alianza del Futuro, Listas 16 – 4 de la provincia del Guayas (Foja 186) / Véase la Resolución Nro. CNE-DPGY-2022-0037-RS de 12 de agosto de 2022, suscrito por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se dispone el registro de la Alianza del Futuro, integrada por el Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, AMIGO, Lista 16; y el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, Lista 4, para participar en las Elecciones Seccionales 2023, con jurisdicción entro otras, en la dignidad de alcalde del cantón Balzar de la provincia del Guayas; además, dispone el registro de su procurador común: señor Henry Molina Ulloa (Fojas 213 a 215).

¹⁹ Véase foja 208 del expediente.

²⁰ Véase de foja 5 a 14 del expediente.



25.- Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 en la LOEOPCD.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la parte recurrente

26.- Los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, en el escrito que contiene la interposición del recurso, en lo principal, manifiestan que la resolución objeto del recurso es la Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y que son responsables de su emisión los integrantes del referido organismo electoral administrativo, acto que les fue notificado el 21 de octubre de 2022.

27.- Como fundamentos de hecho, refieren los recurrentes que el 20 de septiembre del 2022 presentaron la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga a la dignidad de alcalde municipal, cantón Balzar, provincia del Guayas, por la Alianza del Futuro, Lista 4-16 y que recibieron en el correo electrónico del procurador común de la Alianza, la notificación sobre una objeción presentada por el señor Andrés Fernando Roche Pesantes, procurador común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75 contra la candidatura presentada; que dieron contestación a la objeción el 23 de septiembre de 2022, en la que señalaron los correos electrónicos del candidato y del procurador común de la Alianza para notificaciones, y que hasta la fecha de interposición del recurso no han recibido ninguna notificación, motivo por el cual, el 11 de octubre del 2022 solicitaron al director de la Delegación Electoral del Guayas, se notifique, la resolución correspondiente al correo electrónico señalado, sin obtener respuesta.

28.- Señalan los recurrentes que, al enterarse de la resolución sobre la objeción, en la que se negaba la candidatura del señor Jesús Antonio Parraga a la dignidad de alcalde municipal, cantón Balzar, provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza del Futuro, Lista 4-16, adoptada el 25 de septiembre del 2022, presentaron un recurso de impugnación ante el pleno Consejo Nacional Electoral.

29.- En cuanto a los fundamentos de derecho, los recurrentes citan varios enunciados normativos: artículos 76 numeral 7 literales a), c) y h); 113 numeral 1; 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70, 96 numeral 1, 269, 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República Del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; artículo 5 literal a) del Reglamento para Inscripción de Candidaturas de Elección Popular; artículos 2, 3, 8, 9, y Disposición General Segunda del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.



30.- Además, expresan los comparecientes que el acto administrativo es antijurídico por cuanto el Consejo Nacional Electoral valida las vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa en que incurre la Junta Provincial Electoral del Guayas. Por una parte, el procurador común de la Alianza del Futuro no fue notificado a través de sus direcciones electrónicas con la resolución mediante la cual se aceptó el recurso de objeción y se negó la inscripción de la candidatura de uno de los recurrentes, acto notificado únicamente en los casilleros electorales de las organizaciones políticas integrantes de la alianza electoral, lo que les privó del ejercicio de su derecho a la defensa, al no poder recurrir ante el Consejo Nacional Electoral o ante este Tribunal; en tanto que, la segunda vulneración se produce porque cuando tuvieron conocimiento del acto administrativo emitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas, intentaron presentar varios requerimientos que no fueron recibidos en la referida junta por la negativa de sus funcionarios y que fueron ingresados en la Delegación Provincial Electoral de Guayas. Respecto a estos particulares, citan la Sentencia Nro. 155-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

31.- Asimismo, alegan los recurrentes que existe vulneración de su derecho a la defensa por no haber sido notificados con el contenido íntegro del Informe jurídico Nro. 282-DNAJ-CNE-2022 de 20 de octubre de 2022 que sustenta la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral y que en su artículo 1 lo acoge, sin indicar los motivos por los cuales es pertinente en la resolución del caso concreto; además afirman que no se adjuntó, a la notificación, el informe que permitió a la Junta Provincial Electoral de Guayas tomar la decisión. *“En tal virtud, la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención en el presente caso nos priva de la posibilidad de conocer el contenido del mismo, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, lesiona mi derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe indicaría la forma por la cual se nos niega el ejercicio del derecho al sufragio pasivo”*.

32.- En el acápite IV de su escrito, los recurrentes indican como agravios causados y preceptos legales vulnerados, que la resolución causa un grave perjuicio, pues pretende impedir la participación del candidato, violentando su derecho político de elegir y ser elegido, vulnerando los artículos: 11 numerales 1, 4, 5, 6, 9; 61 numerales 1 y 2; 76 numeral 7, literales a), c), h) y l); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 9, 61, 70 numerales 1 y 2; y, 269 del Código de la Democracia.

33.- Como pretensiones procesales, los comparecientes solicitan: **i)** Que se dejen sin efecto las Resoluciones Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE de 25 de septiembre de 2022 y PLE-CNE-86-20-10-2022 de 21 de octubre de 2022; y, **ii)** Que se ordene al Consejo Nacional Electoral la inscripción de la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga, a alcalde del cantón Balzar de la provincia del Guayas por la Alianza del Futuro.



34.- A continuación, los recurrentes enuncian los elementos probatorios que solicitaron sean considerados a su favor: **a)** Resolución de la conformación de la Alianza del Futuro, Lista 4-6, aprobada con resolución Nro. CNE-DPGY-2022-0037-RS de 12 de agosto de 2022, de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, **b)** Certificación sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 26 de septiembre de 2022, donde se señala que notificó a los casilleros electorales de las organizaciones políticas 4 y 16 y no al procurador común de la alianza al correo electrónico señalado para el efecto, **c)** El expediente administrativo completo remitido por el Consejo Nacional Electoral.

3.2. Escrito de aclaración

35.- En atención a lo ordenado por la autoridad electoral en el auto de 28 de octubre de 2022, los recurrentes remiten a este Tribunal el 30 de octubre de 2022 a las 13h44 un escrito firmado por su abogado patrocinador, y como anexo, la Resolución Nro. CNE-DPGY-2022-0037-RS de 12 de agosto de 2022²¹, suscrita por el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante la cual se dispone el registro de la Alianza del Futuro, integrada por el Movimiento Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, AMIGO, Lista 16; y el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, PID, Lista 4, para participar en las Elecciones Seccionales 2023, con jurisdicción, entre otras, en la dignidad de alcalde del cantón Balzar de la provincia del Guayas; además, dispone el registro del señor Henry Christian Molina Ulloa como su procurador común; con ese documento, el recurrente, acredita la calidad en la que ha comparecido en la presente causa.

IV.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

36.- Una vez que han sido transcritos los argumentos que constituyen el objeto de la controversia referidos por la parte recurrente, así como la documentación que forma parte del expediente del procedimiento en sede administrativa, el suscrito juez electoral, se separa del criterio del voto de mayoría, dado que considera que no se ha analizado el numeral 1 del artículo 113 de la Constitución, en concordancia con el numeral 1 del artículo 96 de la LOEOPCD, que señala: *"No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recurso naturales"*, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional dentro de la causa Nro. 232-15-JP/21²².

²¹ Véase de foja 213 a 215 del expediente.

²² Sentencia de jurisprudencia vinculante de 28 de julio de 2021.



37. En este sentido, resulta importante iniciar el análisis con la transcripción de la siguiente normativa constitucional y legal, aplicable para la resolución del caso en estudio:

Constitución de la República

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.



8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas pública. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

(...)

Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Ley de Hidrocarburos

Art. 68.- El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta



materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.

En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.

El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.

38. De la transcripción normativa efectuada, resulta importante entender que, para cada servicio público que pueda existir o delimitarse a través del ordenamiento jurídico, hay excepciones, pues se pueden observar ámbitos conceptuales muy amplios que ameritarían distinciones específicas, puesto que puede darse la situación, como en el presente caso, que la ley especial de la materia – ley de hidrocarburos- constituya un cuerpo normativo anterior a los estándares desarrollados por la Corte Constitucional, en cuanto a las características que debe tener un servicio público y su alcance. Es así, que resulta necesario diferenciar lo que es un servicio público, en estricto sentido, de lo que es el servicio público, en sentido lato.

39. De esta manera, el servicio público en sentido amplio se lo entiende como una prestación que recibe una persona por parte del Estado o quien actúe a su nombre por concesión u otra circunstancia; mientras que, el servicio público, en sentido estricto es aquel que se presta para satisfacer una necesidad de la persona, denominada como usuaria.

40. En materia de derecho administrativo general, se ha desarrollado el concepto, de la siguiente manera:

(...) son únicamente servicios públicos las necesidades de interés generales que los gobernantes de un país determinado, en un momento determinado, han decidido satisfacer por el procedimiento de servicio público (...). No siempre que el Estado crea un órgano estaremos ante un servicio público²³.

41. Ahora bien, en atención a los hechos probados del caso, el número 1 del artículo 113 de la Constitución de la República prescribe, en sentido amplio: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales (...)*”.

²³ Derecho Administrativo General, Jorge Bermúdez Soto. Segunda Edición Actualizada, página 250.



42. De las pruebas que obran del expediente, y de acuerdo con el Oficio No. ARCERNNR-DCOMH-2022-2328-OF, suscrito por el director de Control y Fiscalización de Comercialización de Hidrocarburos, sus Derivados, Biocombustibles y sus Mezclas, se constata que el recurrente, precandidato a la Alcaldía del cantón Balzar, provincia del Guayas es propietario del Centro de Distribución del segmento automotriz “Universal 3” ubicado en las calles Juan Montalvo y Esperanza Caputty – Centro, Parroquia Palestina, Provincia de Guayas, la misma que se encuentra arrendada al señor Párraga Reyes Leyber Damián; adicionalmente, el señor Jesús Antonio Párraga es propietario de los siguientes auto tanques:

Zonal de Registro	Estado	Placa
COORDINACIÓN ZONAL GUAYAS	Autorizado	GRW3437
GUAYAS	Suspendido	GLK086
GUAYAS	Suspendido	GQB636

43. En la misma línea, refuto la argumentación de la sentencia, con relación a lo previsto en el número 1 del artículo 113 de la Constitución, puesto que, para que opere la presente inhabilidad para ser candidato o candidata a una dignidad de elección popular deben concurrir condiciones temporales, personales, contractuales y conductuales, las mismas que configuran el fondo del análisis que nos ocupa. Así, para que opere la inhabilidad, hay que precisar que, ésta debió existir al momento en que el ciudadano o ciudadana presenta la inscripción de su candidatura, momento previo a la etapa de calificación²⁴ a cargo de la Junta Provincial Electoral del Guayas. De los hechos probados, se desprende que la supuesta inhabilidad, en virtud de la cual se aceptó la objeción a la candidatura del hoy recurrente se habría presentado con antelación a la presentación de su candidatura y habría permanecido en el tiempo de presentar la solicitud de inscripción, por lo que no se trata de un hecho controvertido.

44. Así las cosas, la segunda condición corresponde a la calidad personal de contratista del Estado, sea como persona natural o como representante o apoderado de una persona jurídica. En el presente caso, de la certificación emitida por el ente de fiscalización y control competente, se constata que quien aspira a ser candidato a la Alcaldía del cantón Balzar mantiene vigentes contratos con el Estado para comercializar combustibles por ostentar la calidad de propietario del Centro de Distribución del segmento automotriz “Universal 3” y de tres auto tanques.

45. Finalmente, con respecto a la tercera y última condición constitucional para que opere la mentada inhabilidad consiste en que el contrato tenga por objeto la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. Al

²⁴ La etapa de calificación es donde se deben revisar los requisitos, prohibiciones e inhabilidades.



respecto, debe hacerse notar que la norma citada determina dos presupuestos de hecho: el primero, que su actividad se refiera a la explotación de recursos naturales; y la segunda, que se trate de la prestación de un servicio público; de ahí que, la Junta provincial Electoral del Guayas, en su resolución; y, posteriormente, el Consejo Nacional Electoral debió individualizar por cuál de los dos supuestos fácticos se negaba la calificación de la candidatura; caso contrario, se afecta al derecho a la defensa por parte del objetado, además, de impedir que se establezca con claridad los elementos que integran la continencia de la causa. De este modo, por razones de congruencia, correspondía al juez sustanciador solicitar las aclaraciones que fueren del caso.

46. Por otra parte, de acuerdo con el inciso final del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, reformado en el año 2010, que se refiere a la dirección y ejecución de la política de hidrocarburos, textualmente expone:

La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los Hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

47. Desde una interpretación respecto del tenor literal de la norma transcrita, resulta evidente que la cadena de producción de hidrocarburos consta de varias etapas sucesivas. Así, la prospección precede a la exploración, ésta a la explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y todas a ellas, a la comercialización, que es el último eslabón de la cadena productiva en el ramo. En tal sentido, y de la certificación emitida por el órgano de control y fiscalización en materia hidrocarburífera; el precandidato en referencia interviene en la etapa de comercialización de combustibles fósiles. Por lo que, resulta inútil desarrollar un análisis respecto de la inhabilidad relativa a la explotación de recursos naturales por cuanto es evidente su inoperancia.

48. Ahora bien, con relación a la inhabilidad correspondiente a la prestación de servicios públicos resulta importante avanzar hacia una conceptualización de los servicios públicos, en función de lo previsto en la Constitución de la República y la jurisprudencia constitucional. Así, dentro de lo que corresponde al capítulo que dedica la Constitución a las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, específicamente, el artículo 85 prescribe:

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.



2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

49. Del análisis de la disposición constitucional transcrita es posible identificar los principios que rigen a los servicios públicos, así como sus elementos definitorios para distinguir a aquellos servicios públicos, en sentido estricto, de aquellos que no lo son, aunque compartan ciertas características. Al interpretar la Constitución señala los principios definitorios de todo servicio público. En el caso en concreto, y complementando con los parámetros desarrollados por la Corte Constitucional, se refiere al agua potable, “(...) *que es responsabilidad del Estado la provisión del servicio de agua potable, debiendo velar por que los precios y tarifas sean equitativas, controlándolo, regulándolo y respondiendo a los principios de: **obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad***”²⁵. (negritas fuera del texto original).

50. En el caso *in examine*, la Corte Constitucional desarrolló los parámetros sobre el servicio público mediante sentencia No. 232-15-JP/21 de 28 de julio de 2022, por lo que, es menester destacar que, entre los elementos que definen a los servicios públicos están: la visión solidaria, prevalencia del interés general sobre el interés particular, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

51. De acuerdo con el artículo 429 de la Constitución de la República establece: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito”. En base al rol que cumple la Corte Constitucional y, en atención al principio de paralelismo de las formas jurídicas, resulta claro para este juez que la jurisprudencia constitucional constituye un pronunciamiento oficial cuyo valor jerárquico es equiparable a la de la constitución misma, en virtud de la teoría del bloque de constitucionalidad; de ahí que, la jurisprudencia constitucional, al igual que la Norma

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia emitida el 28 de julio de 2021, dentro de la Causa 232-15-JP/21, párr. 44.



Suprema guía la producción legislativa y la forma en la que las leyes deben interpretarse para garantizar los principio de unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

52. Por eso, entre los papeles que cumple la jurisprudencia constitucional está aquella que se relaciona con la evolución que es sustancial al ordenamiento jurídico. Las altas cortes de cierre tienen la obligación de evitar la cristalización del ordenamiento jurídico y promover su evolución, a fin de garantizar que las normas respondan a los problemas reales de la ciudadanía. Así, al momento en que la Corte Constitucional adopta una subregla constitucional, podría generar una inconstitucionalidad superviniente de una norma legal, que habiendo nacido constitucional, dejó de serlo al entrar en pugna con los estándares constitucionales, fijados por su máximo intérprete. Otra consecuencia de la jurisprudencia constitucional guarda relación con el ámbito hermenéutico puesto que todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico deben ser a la luz de los principios constitucionales de los cuales derivan; de ahí que, la interpretación de la ley no puede ser estática; por el contrario, es dinámica en tanto que normas vigentes, para garantizar su coherencia con la Carta Fundamental, deben realizar una interpretación conforme a la Constitución.

53. El inciso final del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, cuya última reforma data de 27 de julio de 2010²⁶ establece: *“El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen”*. Al respecto, por tratarse de una norma anterior al establecimiento de nuevos estándares constitucionales debe ser interpretada a la luz de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.

54. Pese a que el tenor literal del inciso final del precitado artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos establece que el transporte y comercialización de combustibles fósiles constituye un servicio público, esto no puede ser entendido, en sentido estricto, sino únicamente en el sentido de entender que estas actividades constituyen un **servicio abierto al público**, prestado por delegación estatal pero que no cumple con los elementos previstos por la jurisprudencia constitucional para ser considerado un servicio público en su sentido sustancial.

55. Así, el transporte y comercialización de combustibles fósiles no responden a una *visión solidaria* puesto que se trata de una actividad meramente comercial que persigue fines de lucro, y aunque guarde íntima relación con el aparato productivo en todos los sectores, no se trataría de un servicio que por el hecho de ser esencial para la vida deba suministrarse a todas las personas, con independencia de su capacidad adquisitiva.

²⁶ Registro Oficial Nro. 244-S, de 27 de julio de 2010.



56. Por otra parte, el transporte y comercialización de combustibles fósiles tampoco constituye un servicio público, en sentido estricto, porque su suministro no constituye una obligación irrenunciable por parte del Estado, precisamente por no ser un servicio de primera necesidad, tampoco ha de garantizarse a la generalidad de la ciudadanía, sino a quienes lo requieran, dada su actividad económica. El expendio de combustible no cumple con características de *uniformidad*, existiendo libre competencia de las empresas que prestan el servicio, tampoco es universal porque quien decida no utilizar automotores y prefieran otras fuentes de energía podrían dejar de utilizar este servicio, lo mismo ha de decirse de los principios de regularidad, continuidad y prevalencia del interés público sobre el privado.

57. El número 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, prescribe: “*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”. Por lo que, resulta evidente que, en el presente caso, se analiza la posibilidad de que un ciudadano pueda o no participar como candidato dentro de las elecciones seccionales de febrero de 2023; por tanto, esta autoridad electoral está en la obligación de identificar la norma y la interpretación que más favorezca a la participación política.

58. Es así que, la norma pertinente al caso es precisamente el transcrito inciso final del artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos que señala: “(...) *El almacenamiento, la distribución y la venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen*”.

59. De la norma legal transcrita *ut supra*, entre su interpretación literal; que impediría la participación del precandidato; y una interpretación conforme a los estándares constitucionales establecidos por la Corte Constitucional, resulta imperativo optar por la segunda forma de interpretación, por ser aquella que mantiene intacta la presunción de constitucionalidad de la norma citada, pero permite que su tenor literal más se ajuste a la Constitución en su integralidad, conforme lo prescribe el artículo 427 de la Constitución de la República²⁷.

60. De este modo, el transporte y comercialización de combustibles fósiles no constituye un servicio público, en sentido sustancial y estricto; no obstante, en sentido lato o débil es un servicio público porque está abierto a quien requiera de él, sin otra

²⁷ Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.



condición del pago de una tarifa por ello; que no puede ser considerado dentro del ámbito de aplicación de la inhabilidad prevista en el número 1 del artículo 113 de la Constitución de la República, para participar en una contienda electoral.

61. En suma, habiéndose descartado los dos supuestos fácticos previstos dentro de la norma que fundamentó la negativa de la calificación e inscripción de la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga, con cédula de ciudadanía No. 0908141831, a la Alcaldía del cantón Balzar, provincia del Guayas, se concluye que el ciudadano no se encuentra inhabilitado para presentar su candidatura y como tal, participar en el próximo proceso democrático.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores Henry Christian Molina Ulloa y Jesús Antonio Párraga, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y candidato a la dignidad de alcalde municipal del cantón Balzar, respectivamente, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de octubre de 2022, en los términos establecidos en este fallo.

SEGUNDO.- Revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-86-20-10-2022, adoptada el 20 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la Resolución Nro. JPEG-0445-25-09-2022-CNE de 25 de septiembre de 2022 dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas.

TERCERO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Guayas, la calificación e inscripción de la candidatura del señor Jesús Antonio Párraga, precandidato a la Alcaldía del cantón Balzar de la provincia del Guayas, auspiciado por la alianza política “Alianza del Futuro, Listas 4-16”, en el plazo de dos (02) días. Remitir copia certificada a este Tribunal, una vez emitida la referida resolución.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Los señores Henry Christian Molina Ulloa, procurador común de la Alianza del Futuro, Listas 4-16 de la provincia del Guayas y Jesús Antonio Parraga y a su patrocinador, en los correos electrónicos: machucalozanosantiago@gmail.com /



egarcosa@gmail.com / h.molina2020@hotmail.com / e.universal@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral Nro. 151.

4.2. A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones electrónicas: andreapalma@cne.gob.ec / jorgecabezas@cne.gob.ec / giovannymurillo@cne.gob.ec / lucioalarcon@cne.gob.ec / elmoramos@cne.gob.ec / armandoortegar@cne.gob.ec .

4.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

4.4. Al señor Andrés Roche Pesantes, procurador común de la Alianza PSC - Madera de Guerrero, Lista 6-75, en los correos electrónicos: ab.dannymoracordova@gmail.com / roche provincial@gmail.com / alzambrano03@hotmail.com .

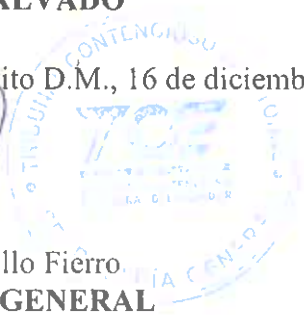
4.5. A la doctora María Sara Jijón Calderón, directora del Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, en su despacho ubicado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ VOTO SALVADO

Lo certifico.- Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.



Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA

